

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4415/2015.

ACTOR: OSCAR VELAZCO
CERVANTES.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	JURISDICCIONAL
ELECTORAL	DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN	
NACIONAL.	

MAGISTRADO	PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO	DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada a este órgano jurisdiccional por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los autos del juicio ciudadano presentado por Oscar Velazco Cervantes, para impugnar la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reconsideración partidista, interpuesto en contra de la aprobación del registro de la planilla

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas, para contender en la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del señalado partido en Morelos.

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.

1. El dieciséis de octubre del dos mil quince, la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos emitió convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa.

2. El mismo día, el señalado Comité Directivo recibió la solicitud de registro de la planilla encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas, y la Comisión Estatal Organizadora la acordó favorablemente, el veintisiete de octubre siguiente.

II. Acto reclamado en la instancia interpartidista.

Inconforme con el señalado registro, Oscar Velazco Cervantes interpuso recurso de reconsideración intrapartidista ante la mencionada Comisión Estatal Organizadora.

III. Juicio ciudadano.

El veintitrés de noviembre, Oscar Velazco Cervantes presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

Partido Acción Nacional, de resolver el señalado recurso de reconsideración.

IV. Radicación en la Sala Regional Distrito Federal.

En consecuencia, el veinticuatro de noviembre, la señalada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, integró cuaderno de antecedentes 261/2015, con el aviso de presentación del medio de impugnación y requirió a las Comisiones Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional y Estatal Organizadora en Morelos, ambas del Partido Acción Nacional, para que remitieran la demanda de juicio ciudadano, informe circunstanciado y la documentación relacionada.

V. Acuerdo de consulta de competencia de la Sala Regional.

El veinticinco de noviembre, la Sala Regional Distrito Federal acordó someter a consideración de la Sala Superior, determinara la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior.

En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SDF-SGA-OA-2992/2015, a través del cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió las constancias atinentes y notificó el acuerdo plenario señalado.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

VII. Turno.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-4415/2015, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento al que se llegue en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál órgano jurisdiccional

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

electoral es el competente para conocer y resolver la *litis* planteada por el ciudadano accionante, decisión que no corresponde en lo individual al Magistrado Instructor.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda en el caso a estudio.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Las constancias de autos permiten advertir que Oscar Velazco Cervantes impugna mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reconsideración partidista, presentado en contra de la aprobación del registro de la planilla encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas, para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en Morelos.

Esto es, el actor controvierte la omisión de una autoridad partidista jurisdiccional electoral nacional, relacionado con la integración del correspondiente órgano local del partido, del que asegura ser militante, lo cual, desde su perspectiva vulnera su derecho a ser votado, en la vertiente de elección a un cargo partidista en una entidad federativa, en concreto Morelos.

La pretensión del actor es que la Sala Superior conozca el asunto vía *per saltum*, en razón de que lo considera urgente debido a los daños irreparables que se pueden materializar en su perjuicio en la elección partidaria del veintinueve de noviembre inmediato,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

porque la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional “ha rebasado” el plazo para resolver el recurso de reconsideración intentado.

De esta forma, la citada Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, en atención a lo argumentado por el actor, plantea a la Sala Superior, su incompetencia para conocer de la demanda presentada *per saltum* por Juan Carlos Martínez Terrazas.

TERCERO. Estudio de la cuestión competencial. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 83, inciso a), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir violaciones a derechos político-electorales relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el inciso b), fracción IV, del citado precepto legal, a las Salas Regionales corresponde conocer de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior se advierte, que respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

La competencia es entendida como la capacidad que, de acuerdo con la ley orgánica respectiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero y materia específicos para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada materia, por lo que ésta se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción o a la condición jurídica de las partes, presupuesto procesal sin el cual los procesos no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente.

De esta forma, si un ciudadano con la calidad de militante de un partido político, considera contravenidos sus derechos de acceso a un cargo de dirigencia partidista, esto lo ubica en aptitud de acudir ante las autoridades jurisdiccionales con la finalidad que de resultar procedente la acción ejercida, se le administre justicia

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

conforme al artículo 17 Constitucional, lo que le asegura el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En el juicio ciudadano promovido por Oscar Velazco Cervantes, la materia de la controversia se constriñe a determinar si existe la omisión de resolver el recurso intrapartidista que interpuso ante el instituto político en que milita, para controvertir la aprobación del registro de la planilla encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas, para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Morelos.

La Sala Regional Distrito Federal somete a la Sala Superior, la definición sobre la competencia para conocer del asunto, a partir de que el actor solicitó en la demanda que sea este órgano jurisdiccional sea el que conozca del medio de impugnación vía *per saltum*; empero tal solicitud no situación que en modo alguno puede dar lugar a que la Sala Superior se arrogue de una competencia que corresponde a la propia Sala Regional.

Aceptar el conocimiento y resolución del medio de impugnación promovido, implicaría reconocer al demandante, poder libremente reservar competencia en favor de éste o cualquier órgano jurisdiccional para resolver el conflicto que decidió plantear, creando una hipótesis jurídica de procedencia inexistente en el sistema jurídico vigente, porque conforme a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, cada uno de los procedimientos deben instaurarse ante tribunales previamente establecidos, con facultades para fundar y motivar la causa legal del procedimiento, quedando de esta forma los órganos jurisdiccionales en

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

posibilidad de proceder conforme al artículo 17 del ordenamiento constitucional, salvo que esa circunstancia implicara al actor impedimento o denegación de acceso a la justicia.

No obsta que los artículos 1º y 17 de la Constitución Política, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegien el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque esto no implica soslayar los presupuestos procesales establecidos en las leyes aplicables para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, dado que tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la función jurisdiccional y provocar incertidumbre en sus destinatarios, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Por otra parte, cabe señalar que si la pretensión del actor fue en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; 189 y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitar a la Sala Superior atrajera el conocimiento del juicio ciudadano, de las disposiciones invocadas se advierte que el ejercicio de la facultad de atracción solamente procede, cuando se trate de medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Como se precisó la *litis* en el juicio ciudadano se constriñe a decidir si la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha incurrido en la omisión

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

de resolver el recurso de reconsideración partidista, interpuesto por el actor en contra de la aprobación del registro de la planilla encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas, para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en Morelos.

Bajo estos parámetros, la cuestión a dilucidar en el juicio carece de un interés jurídico relevante que amerite ser atraído por este órgano jurisdiccional, dado que la problemática en el asunto se centra a determinar, si la omisión atribuida a la responsable intrapartidaria, de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, violenta de manera directa sus derechos político-electorales, además de la garantía de acceso a la justicia partidista, lo que implica que el asunto carece de trascendencia, en virtud de que el tema a dilucidar no es excepcional ni novedoso, y carece de la complejidad y trascendencia jurídicas requeridas por la normatividad para que este órgano jurisdiccional asumiera el conocimiento del medio de impugnación.

De esta forma, si las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación a los derechos político-electorales **en la elección de dirigentes de partidos políticos diversas a las nacionales**, entonces, el juicio ciudadano que se promueve para controvertir la omisión de un órgano partidista, de resolver un recurso interno vinculado con la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Morelos, lo debe conocer la Sala Regional Distrito Federal.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

La consideración anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **10/2010** de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**¹

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Oscar Velazco Cervantes.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese. En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-4415/2015.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO